#### LEY DE AGUINALDO PARA LA EMPRESA PRIVADA

Ley No. 2412 de 23 de octubre de 1959 Publicada en La Gaceta No. 244 de 29 de octubre de 1959

#### **ULTIMAS REFORMAS:**

- Ley No. 3929 de 8 de agosto de 1967. La Gaceta No. 180 de 11 de agosto de 1967
- Ley No. 2975 de 20 de diciembre de 1961.
- Ley No. 2636 de 3 de octubre de 1960.
- 1.- Que se ha establecido en al Administración Pública, en las instituciones autónomas y semi-autónomas del Estado y, voluntariamente, en numerosas empresas particulares, para beneficios de sus trabajadores, la concesión de un aguinaldo anual.
- 2.- Que innumerables trabajadores al servicio de empresas particulares han venido gestionando la extensión del mencionado beneficio a todas las actividades.
- 3.- Que tal pretensión resulta atendible por la justicia que le informa.
- 4.- Que beneficio deber ser; no sólo una justa compensación a la colaboración y esfuerzo del trabajador, sino también proporcionado al tiempo de servicio durante el año correspondiente.
- 5.- Que es conveniente, sin embargo, que al generalizar ese beneficio no se debe constituir una obligación que afecto en forma sensible o violenta la economía de las empresas, si no paulatinamente, permitiendo una adaptación evolutiva.

- 6.- Que no es justo que las empresas particulares que ya dan un aguinaldo rebajen su monto con base en la escala gradual que da esta ley.
- 7.- Que por tratarse en realidad de un aguinaldo y no de un salario, debe considerársele en la misma forma que se consideran los ingresos extraordinarios prevenientes de donaciones o premios de latería y eximirlos del pago de impuesto sobre la renta. Asimismo debe gozar de los mismos privilegios y protecciones que gozan las prestaciones de despido.
- 8.- Que por tratarse de sumas que de acuerdo con el inciso 6) del artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre la Renta pueden ser deducidas de la renta bruta para determinar la renta líquida, en realidad gran parte del aguinaldo viene a ser un ingreso menor del Estado. Por tanto,

Decreta

»Nombre de la norma: Ley de aguinaldo para la empresa privada

»Número de la norma: 2412

#### Artículo 1.-

Todo patrono particular está obligado a conceder a sus trabajadores, de cualquier clase que sean y cualquiera que sea la forma en que desempeñen sus labores y en que se les pague el salario, un beneficio económico anual equivalente a un mes de salario.

## Artículo 2.-(\*)

Este beneficio económico será calculado con base en el promedio de los sueldos ordinarios y extraordinarios devengados por la misma persona, durante los doce meses anteriores al 1 de diciembre del año de que se trate,

y para efectuar tales cálculos no se tomarán en cuenta, en ningún caso, las sumas que se hayan percibido en concepto del beneficio a que se refiere esta ley.

# (\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3929 de 8 de agosto de 1967.

#### Artículo 3.-

Cuando se trate de trabajadores cuyo contrato de trabajo no haya cumplido un año de vigencia por cualquier causa, siempre que hayan prestado sus servicios por un tiempo no menor de un mes, tendrán derecho a que se les pague una parte del beneficio proporcional al tiempo servido y salarios devengados durante el año de que se trate.

#### Artículo 4 .-

El beneficio económico de que habla el artículo 1 será entregado al trabajador o a la persona de su familia que él indique por escrito, dentro de los veinte primeros días del mes de diciembre y su importe gozará de los mismos privilegios y protecciones que las prestaciones de despido, establecidas en los artículos 30, inciso a) y 33 del Código de Trabajo.

### Artículo 5.-(\*) DEROGADO

(\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 2975 de 20 de diciembre de 1961.

#### Artículo 6 .-

La obligación que crea esta ley se tendrá por incorporada a todo contrato individual o colectivo de trabajo, y su incumplimiento se considerará, para todos los efecto legales, como una retención indebida del salario y una falta grave del patrono a las obligaciones que aquéllos le imponen. La falta será sancionada además con una multa de cien a mil colones, de acuerdo con los perjuicios que cause y el número de trabajadores que el patrono ocupe. El conocimiento de estas infracciones corresponderá a las Alcaldías de Trabajo en aquellos lugares donde no hubiera Agencias Judiciales de Trabajo, y a éstas en su propia jurisdicción. Los juzgamientos se ajustarán al trámite legal en materia de faltas a las leyes de trabajo y previsión social.

#### Artículo 7.-

El importe de este beneficio económico no será computable para calcular el monto de ninguna de las prestaciones otorgadas por el Código de Trabajo ni las cuotas de la Caja Costarricense de Seguro Social. Tampoco debe ser tomado en cuenta para calcular los promedios de salarios a que se refiera cualquier otra ley.

#### Artículo 8.-

La aplicación de esta ley no implica renuncia del trabajador ni abandono del patrono de convenios preexistentes más favorables al primero, relativos al pago de sumas mayores en concepto de beneficio económico anual, sea como sueldo adicional o particular de las utilidades.

#### Artículo 9 .-

La suma que por concepto de decimotercer mes reciban los trabajadores, total o parcialmente, sean del Estado, de sus instituciones autónomas, semiautónomas, de las Municipalidades y de la empresa particular, estará exenta del pago del impuesto sobre la renta.

#### Artículo 10.-

Esta ley es de orden público y se aplicará desde su publicación.

#### TRANSITORIO 1 .-

La aplicación de esta ley se hará en la siguiente forma:

- 1) En 1959 el beneficio económico creado por esta ley estará limitado a un 25% del salario mensual a que se refieren los artículos 1 y 2 de esta ley.
- 2) En 1960 el beneficio estará limitado a un 50% de ese salario.

El Poder Ejecutivo, previos los estudios técnicos para determinar la capacidad económica de los patronos, decretará el aumento de ese beneficio a un 75% y a un 100% del salario, respectivamente en años posteriores. El Poder Ejecutivo deberá resolver acerca de la aplicación de estos porcentajes con no menos de 6 meses de anterioridad a la fecha en que deba otorgarse el beneficio.

## **TRANSITORIO 2.-(\*)**

El transitorio anterior no tendrá aplicación para aquellas personas físicas o jurídicas a las que la Tributación Directa haya señalado, en el año anterior a la aplicación de esta ley, rentas líquidas gravables superiores a trescientos mil colones, siempre que la planilla mensual de la contribución no sea superior al veinte por ciento de esa suma gravable, lo que se probará con certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social u otro medio suficiente de prueba.

Para establecer el monto de esas rentas y sus consecuencias a cargo del patrono, el o los trabajadores se dirigirán al Juez de Trabajo de su jurisdicción, quien inmediatamente requerirá de la Tributación Directa los datos necesarios. Si de ellos se desprendiera que las rentas líquidas gravables del patrono son superiores a ese monto, y que las planillas del patrono no exceden el porcentaje que se ha indicado, el Juez, mediante auto que no tendrá recurso, determinará la obligación patronal de cumplir con las disposiciones del artículo 1.

Asimismo están obligadas a cumplir con las disposiciones del artículo 1, todas aquellas personas físicas o jurídicas que por disposición de su contrato con el Estado, están exentas de declarar rentas en el país, siempre que el ingreso que les hubiera sido gravado si no lo ampara el contrato, excediera de ¢300.000.00 y su planilla de aguinaldo no subiera del 20% de esa cifra dicha.

No tendrá tampoco aplicación el transitorio anterior a las cooperativas y otros organismos que estén exentos del pago del impuesto de la renta que obtengan excedentes o utilidades netas al año mayores de trescientos mil colones (¢300.000.00).

Esta norma se aplicará a partir de 1960.

# (\*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 2636 de 3 de octubre de 1960.

### **TRANSITORIO 3.-**

Cuando el monto de la planilla a pagar por concepto de aguinaldo fuere mayor que ese 20% fijado en el transitorio anterior el patrono pagará a los trabajadores, en proporción a sus sueldos, hasta ese 20% si éste fuere mayor que lo que correspondería si el patrono pagara solamente una

semana o dos semanas, según se trate del año 1959 o del año 1960. Pero si ese 20% fuere menor que lo que debiera haber pagado ateniéndose a lo que dispone el transitorio 1, deberá pagar exactamente lo que ese transitorio determina, sea una semana en 1959 y dos semanas en 1960.

#### **TRANSITORIO 4.-**

Se faculta a los Bancos del Sistema Bancario Nacional para que faciliten dinero para el pago de este beneficio a los patronos de escasos recursos si el solicitante presenta al Banco una certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social, del Inspector de Trabajo o del Jefe Político, donde no se hubieren extendido los servicios de la Caja Costarricense de Seguro Social, en que conste que durante el curso del año ha mantenido en planilla a los trabajadores a quienes habría de conceder el aguinaldo, siempre que éste se comprometa a pagar al Banco en el curso del año siguiente las amortizaciones que correspondan al crédito y a la vez a ahorrar la cuota alícuota necesaria para cumplir con el aguinaldo que corresponda en 1960. Los Bancos exigirán garantías fiduciarias, solamente.